

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcial de Mira contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Rivadeo, que denegó á Doña Facunda Maimó y hermanas el permiso solicitado para construir con voladizo una galería en el piso segundo de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 30 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Marcial de Mira con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rivadeo y la Comision provincial de Lugo acerca de la construccion de una galería con voladizo en una casa de la propiedad de Doña Facunda Maimó. De los antecedentes resulta que la

interesada pidió autorizacion para reedificar la fachada de una casa de su propiedad, y para construir una galería con voladizo en el segundo piso; mas el Ayuntamiento, de conformidad con la mayoría de la Comision de obras, negó el permiso solicitado, prohibiendo que la galería no saliese fuera de la línea de cimientos de la fachada de la casa.

La interesada apeló de esta providencia para ante la Comision provincial, y esta en sesion de 3 de Agosto del año último declaró que no habia razon que oponer á lo solicitado, y por tanto que debía revocar lo resuelto por la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos civiles á que se refiere el artículo 162 de la ley municipal.

No conformándose D. Marcial Mira con este acuerdo por creer incompetente á la Comision provincial para conocer de un asunto peculiar de los Ayuntamientos, recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo.

Mientras se sustanciaba este recurso parece que se ejecutó la obra solicitada por Doña Facunda Maimó; pero habiendo recaído resolucion del Gobierno en 26 de Setiembre de 1874, comunicada en 7 de Octubre, revocando el acuerdo de la Comision provincial y confirmando el del Ayuntamiento, acudió de nuevo al Ministerio Don Marcial de Mira en queja del Ayuntamiento que habia consentido la construccion de la galería contra lo expresamente mandado en la precedente orden. En su virtud, por otra de 16 de Noviembre se dispuso que el Gobernador hiciera cumplir en todas sus partes la disposicion arriba citada, y que en el caso de ser cierto lo que exponia el recurrente impusiera el oportuno correctivo á quien resultase culpable.

Luego que se comunicó esta resolucion al Ayuntamiento de Rivadeo y al interesado, pidió este á la Municipalidad que procediera al derribo de

la obra en cuestion; mas el Ayuntamiento, considerando que aquella orden se limitaba á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se negó á Doña Facunda Maimó la autorizacion que habia solicitado: que una vez terminada la galería en su totalidad, y no disponiéndose su derribo en dicha orden, no se creia autorizado el Municipio para ordenarlo mientras no se lo previniera de un modo terminante la Autoridad competente: que la mencionada galería á nadie perjudicaba, segun aparecia del plano que acompañó; y que las Ordenanzas municipales de aquella villa, ni las prohibian ni las permitian, siendo así que en la capital de la provincia, en Madrid y demás poblaciones en donde se atendia más al ornato público estaban permitidas: que habiéndose declarado de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos relativos á la policia urbana, con la cual no se rozaba lo solicitado por D. Marcial Mira, que envolvía una cuestion particular; y por último, que el Ayuntamiento no supo que dicho interesado hubiese apelado del acuerdo de la Comision provincial, porque ni esta ni aquel pusieron en su conocimiento tal alzada, declaró por unanimidad que dicha galería no perjudicaba al ornato público, ántes bien le favorecia; y que por tanto no procedía el derribo de la obra mientras la Autoridad superior no lo dispusiera expresamente.

Aunque el Gobernador consideraba ultimado el asunto por las referidas ordenes de 26 de Setiembre y 16 de Noviembre del año último, cuyo cumplimiento habia exigido al Alcalde, en vista de la contestacion de este creyó de su deber consultar á la Superioridad para la resolucion que procediera; á cuyo fin elevó los antecedentes al Ministerio, pasándose á informe de la Seccion con Real orden de 10 de Marzo del corriente año.

Obsérvase desde luego que, aunque el conocimiento de la materia sobre

que versó el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia como comprendido en el párrafo segundo, art. 67 de la ley municipal, y por lo tanto inmediatamente ejecutivo, la interesada Doña Facunda Maimó, en uso de la facultad que reserva el art. 161 de la propia ley, interpuso la alzada para ante la Comision provincial por considerar infringidas las Ordenanzas de aquella localidad con el acuerdo que tomó.

Pudo, pues, la Comision provincial conocer en el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164, una vez que las Ordenanzas municipales á que se alude son ley en la materia, y en sentir de la Comision fueron infringidas. Así lo comprendió tambien la Direccion general de Administracion de ese Ministerio, con cuyo acuerdo se expidió la orden del Gobierno de 26 de Setiembre del año último, por la cual, como queda dicho, se revocó el acuerdo de la Comision provincial y se confirmó el del Ayuntamiento.

Pero á la sazón habia tomado el asunto un nuevo carácter.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, no tuvo noticia de que D. Marcial Mira hubiera apelado para ante la Superioridad del acuerdo de la Comision provincial; y como este dejó sin efecto el del Ayuntamiento, y quedó facultada la interesada para ejecutar la obra que habia proyectado, la llevó á camplido efecto hasta el punto de que al trasladarse la mencionada orden de 26 de Setiembre la galería estaba terminada en su totalidad.

Ahora bien: dados tales precedentes, ¿procede el derribo de esta obra? El Ayuntamiento de Rivadeo, ha resuelto la cuestion con el acuerdo tomado por unanimidad en sesion de 4 de Noviembre último.

Fundándose en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo á la policia urbana, segun lo consignado en la orden repetidamente citada, de-

claró que léjos de perjudicar al ornato público la galería construida, lo mejoraba, y que por lo mismo no procedia su derribo.

Bajo este supuesto, no hay razon alguna plausible que aconseje su derribo tratándose de una obra de localidad que en nada afecta al interés público, que no perjudica al privado de los que contra la misma reclaman, segun aparece del plano unido al expediente, y en cuya conservacion está interesado el Ayuntamiento de Rivedo, único competente para resolver acerca de estas cuestiones.

Entiende, pues, la Seccion que en el estado del asunto, y atendiendo á los méritos del expediente, no procede que V. E. adopte resolucioin alguna en el fondo, sino que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió del pago de derechos por introduccion de 150 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 28 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió á D. Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dió conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 150 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó este para ante la Comision provincial, la cual declaró no haber lugar á la exaccion de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolucioin del Ayuntamiento se hallaba en oposicioin con lo determinado en la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolucioin interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razon de consumos el impuesto exigido, sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que en-

trase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuando el Ayuntamiento el informe pedido por la Direccion de Administracion local de ese Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdiccion municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí, ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74 se subastó, como hacia más de 50 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se presentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponian que el trigo venia ya vendido al entrar en la poblacion, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadia la condicion de que el cobro se haria, no sólo respecto de lo que se pusiese á la venta, sino tambien en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condicion los arrendatarios habian exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodriguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la poblacion todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabian si el trigo á que se contrae esta reclamacion se compró fuera, y ménos tienen conocimiento, segun sus libros, de que se exportara, pues ningun parte se les dió.

De las explícitas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayuntamiento no fué por razon de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 150 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone que fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prohibe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito u otros semejantes embarace la libre circulacion, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relacion al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido comprado en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la poblacion, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el solo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al art. 1.º de la ley, de aquí el que la exaccion

de derechos á D. Nicomedes Rodriguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la Comision provincial, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el de Marina y Juntas de obras de los puertos de Barcelona y Málaga solicitando que se reforme la instruccion de 13 de Setiembre último en un sentido favorable á la mayor expedicioin de cuantos asuntos se enlazan con el progreso de las obras cuya administracion está confiada á dichas Juntas:

Considerando que es conveniente á este fin simplificar la tramitacion de los diversos expedientes á que dan lugar los proyectos, ejecucion, direccion, vigilancia y contabilidad de dichas obras en cuanto lo permitan las garantías de esclarecimiento y acierto que en ellos deben procurarse; deslindar las atribuciones económicas y administrativas de las Juntas en cuanto á las facultativas y técnicas de los Ingenieros encargados respectivamente de la direccion y vigilancia; definir de un modo que aleje la posibilidad de rozamientos, siempre perjudiciales al adelanto de las obras, las facultades propias de la direccion facultativa encomendada á los Ingenieros nombrados á propuesta de las Juntas y las peculiares de la inspeccion confiada á los Ingenieros Jefes de las provincias; por último, dar á los Gobernadores civiles de las mismas la oportuna intervencion para que, como superiores á las Juntas y á la direccion é inspeccion facultativas, sean en los casos que lo reclamen centro y lazo de union entre aquellas, y á la vez autorizado conducto para su comunicacion con este Ministerio:

Considerando que las razones que aconsejan la reforma de la citada Instruccion con respecto á las obras de los puertos de Barcelona y Málaga son extensivas á las de todos aquellos en que se han constituido Juntas semejantes, recaudadoras de los arbitrios con que se atiende al pago de los trabajos y administradoras de sus productos y de la construccion y conservacion de las obras, en completa conformidad con el dictámen que tiene emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, con derogacion de

la instruccion aprobada en 21 de Setiembre último, las Juntas de obras á cargo de las mismas, los Ingenieros Jefes, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y la Direccion del digno cargo de V. E. observen en todo lo relativo á la gestion administrativa y económica, y á la inspeccion de las obras de que se trata, la adjunta instruccion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DE PUERTOS QUE SE HALLAN Á CARGO DE JUNTAS.

Artículo 1.º La inspeccion de las obras de todo puerto en que se haya establecido una Junta para ejecutarlas y administrar los fondos á ellas destinados corresponde al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Esta inspeccion tiene por objeto vigilar que la ejecucion de los trabajos en su parte técnica se ajuste en un todo á los proyectos aprobados por el Gobierno y á las reglas de buena construccion, asi como el que despues de ejecutados se censerven con el esmero que corresponde.

Art. 2.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras debe tener á su disposicioin los medios auxiliares que para el desempeño de su cargo se consideren indispensables. Al efecto, dicho Ingeniero elevará á la aprobacion superior la propuesta de adquisicioin del material necesario que exija la inspeccion técnica, y que no posee ya como encargado del servicio de la provincia. Los gastos del expresado material y los que requiera su conservacion serán satisfechos de los fondos que administra la Junta de obras.

Art. 3.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras hará precisamente una visita á las mismas cada tres meses, pudiendo practicar además todas las que considere convenientes. En ellas observará si los trabajos se llevan á cabo con arreglo á los proyectos y sin modificaciones que no se hallen debidamente autorizadas.

Del resultado de las visitas trimestrales dará cuenta detallada á la Direccion general de Obras públicas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la misma las observaciones que le sugiera el exámen de los trabajos en las otras visitas.

Art. 4.º Una representacion de la Junta del puerto, y además el Ingeniero-director de las obras, ó en su defecto el que hiciere sus veces, deberán acompañar al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia de aquellas en sus visitas trimestrales.

La Junta del puerto deberia facilitar al expresado Ingeniero Jefe los obreros y auxilios materiales que se consideren necesarios para los reconocimientos que hubiere de practicar en los casos en que al efecto no bas-

tasen los medios que con arreglo al art. 2.º deben hallarse permanente-mente á su disposicion.

Art. 5.º Corresponde al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia informar á la Superioridad sobre los proyectos que presente la Junta del puerto, tanto de obras nuevas como de modificacion ó ampliacion de los ya aprobados.

Si para las obras del puerto existiese un estudio general revestido de la autorizacion competente, y se creyese conveniente llevar á cabo sólo una parte de él para mayor facilidad ó economia en su ejecucion, la Junta de obras deberá hacer redactar por su Director facultativo la Memoria, planos, condiciones y presupuesto correspondientes á los trabajos que se tratase de ejecutar, deducido todo del proyecto general. Sobre estos documentos deberá tambien emitir informe el Ingeniero Jefe á cuyo cargo se halle la vigilancia de las obras.

Art. 6.º Para que pueda cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior, la Junta del puerto dispondrá que se redacten tres ejemplares completos de cada uno de los proyectos que haya de presentar, y remitirá uno de ellos al Ingeniero encargado de la vigilancia para que este lo eleve á la Superioridad con su informe bajo el punto de vista facultativo. Los otros dos ejemplares los remitirá la Junta de obras á la Direccion general de Obras públicas con su dictámen bajo los puntos de vista económico y administrativo.

Aprobado su proyecto, la Direccion general conservará un ejemplar para el expediente, y de los dos restantes remitirá uno al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia y otro á la Junta de obras del puerto.

Art. 7.º Siempre que la Junta del puerto, con arreglo á las facultades que para ello le conceda su reglamento, resuelva ejecutar por contrata una obra cualquiera, deberá hacerlo en pública licitacion, á la que servirá de base el proyecto que previamente habrá debido formarse y someterse á la aprobacion superior.

Verificada la licitacion, la Junta del puerto remitirá el expediente de subasta á la Direccion general para que pueda procederse, si á ello hubiere lugar, á la aprobacion superior y adjudicacion definitiva del remate. Esta resolucion se comunicará por la Superioridad á la Junta del puerto y al Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras, y aquella deberá dar conocimiento á este del dia en que haya de darse principio á los trabajos contratados.

Art. 8.º Compete á la Junta del puerto entender en todo lo relativo á los contratos que con ella se celebren para la ejecucion de las obras, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones de los pliegos generales y particulares de condiciones.

Corresponde asimismo á la Junta de obras decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia é interpretacion de las cláusulas estipu-

ladas. Sin embargo, cuando la resolucion de una cuestion de esta especie lleve consigo alguna alteracion en el proyecto que sirvió de base á la contrata, ó el abono al contratista de una cantidad cualquiera que no se halle explícitamente contenida en el presupuesto del referido proyecto ú otra consecuencia que pueda afectar de algun modo á los intereses del Estado, la Junta no podrá adoptarla por sí, sino que deberá someter á la sancion superior la propuesta conveniente.

Al efecto remitirá la Junta del puerto al Gobernador de la provincia el expediente que se hubiere seguido, y dicha Autoridad lo elevará con su propio informe á la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente el dictámen del Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras.

Art. 9.º El contratista que se considere agraviado por alguna decision de la Junta del puerto sobre cualquier incidente de su contrato tendrá el derecho de acudir dealzada á la Administracion superior, representada por el Ministerio de Fomento. El recurso dealzada, en tal caso, se presentará por el contratista al Gobernador, el cual, oyendo previamente á la Junta contra la cual se dirige el expresado recurso, y al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, le elevará con su propio informe á la Superioridad.

El derecho que aquí se concede á los contratistas no dispensa á estos del cumplimiento de las órdenes que la Junta ó el Ingeniero Director de la misma les comuniquen para la buena direccion de las obras, y el ejercicio del expresado derecho nunca podrá invocarse como causa ó pretexto para suspender los trabajos contratados, ni para disminuir la actividad con que segun las condiciones deban llevarse á cabo.

Art. 10. El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras no se inmiscuirá en ningun incidente que surja entre la Junta de obras y los contratistas de los trabajos.

No dará, por lo tanto, curso á instancia alguna que dichos contratistas puedan dirigirse exponiendo sus reclamaciones, y sólo intervendrá en estos asuntos para evacuar los informes que sobre los recursos dealzada debe pedirle el Gobernador, segun lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 11. Cuando se terminen las obras confiadas á la Junta del puerto ó cualquiera de los grupos parciales en que hubiesen sido divididas para su ejecucion, deberá dicha Junta dar á la Direccion general el aviso oportuno para que se verifique su reconocimiento; y si procediese, su recepcion.

Al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, ó al que la Superioridad comisione á este efecto, corresponde practicar las recepciones provisionales y definitivas de las obras, bien se hubiesen ejecutado por contrata, bien por Administracion; extendiendo las actas é informando sobre ellas en los términos que se hallan prevenidos en las disposiciones vigentes.

A estas recepciones asistirá siempre una Comision del seno de la Junta del puerto, nombrada por esta, y el Ingeniero que desempeñase el cargo de Director facultativo de la misma.

Art. 12. La Junta del puerto debe redactar y formar las liquidaciones finales de las obras, cualquiera que haya sido el método que hubiere seguido en su ejecucion, elevándolas con su informe y explicaciones correspondientes á la aprobacion superior. Sobre tales documentos deberá emitir dictámen el ingeniero encargado del servicio de vigilancia, pero sólo en los casos en que contra sus resultados ó apreciaciones se hubiesen interpuesto reclamaciones por los contratistas.

Art. 13. La Junta del puerto remitirá al fin de cada trimestre á la Direccion general de Obras públicas los estados del progreso de los trabajos y del número medio de operarios que en ellos se hubiesen ocupado. De estos documentos deberá dicha Junta remitir copias al Ingeniero Jefe encargado del servicio de vigilancia.

Art. 14. El Ingeniero encargado de la vigilancia de los trabajos, para desempeñar debidamente su cometido, debe tomar por sí mismo ó hacer tomar por sus subalternos todos los datos que necesite para formar opinion acerca de la buena ó mala construccion de las obras y su conformidad con los proyectos aprobados, sin servirse con tal objeto de noticias suministradas por la Junta del puerto. Esto no obstante, así el Ingeniero Director facultativo, como sus dependientes facultativos, están obligados á facilitar al encargado de la vigilancia las explicaciones que les pidiere relativas á la ejecucion de los trabajos, y las que les fuesen necesarias para el cumplimiento de disposiciones emanadas de la Superioridad.

Art. 15. El Ingeniero encargado de la vigilancia no preceptuará por sí nada referente á las obras, debiendo poner sus observaciones en conocimiento de la Junta del puerto á fin de que esta adopte las medidas que corresponda, y dar parte á la Direccion general de Obras públicas de cualquier incidente notable que ocurra en la ejecucion de los trabajos, consultando la resolucion superior cuando proceda.

Los subalternos del expresado Ingeniero se abstendrán asimismo de dar órdenes por sí á ninguno de los empleados de la Junta, debiendo poner en noticia de su Jefe las faltas que observen en la ejecucion de las obras.

Art. 16. La Junta del puerto debe recibir y custodiar para su servicio los proyectos, documentos y papeles que en cada caso se consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Los demás documentos que por su naturaleza ó antigüedad no se consideren en dicho caso se conservarán en el archivo del Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia. Tanto este Ingeniero como la expresada Junta deberán facilitar mutuamente, cuando las necesidades del servicio y el desempeño de sus respectivas obligaciones lo exijan, los documentos que obren

en sus respectivos archivos. A ello precederá siempre el pedido correspondiente, debiendo en todo caso hacerse la entrega bajo indice y recibo, y procediendo á la devolucion así que se halle satisfecho el objeto para que tales documentos fueron reclamados.

Art. 17. El Ingeniero encargado de la vigilancia y la Junta de obras del puerto están obligados á evacuar los informes que les pidiere la Autoridad civil, á cuyo cargo se halla la policia de los muelles, con arreglo á lo prescrito en el art. 276 de la ley de 3 de Agosto de 1866, acerca de los expedientes que se promuevan en el indicado servicio.

Art. 18. En todo puerto en que se haya resuelto ó se resuelva en adelante que la conservacion de las obras corre á cargo de la Junta del mismo puerto, se entenderá que es tambien de cuenta de dicha Junta el servicio de vigilancia de los muelles y de la zona marítima. En tales casos el Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion debe extender su accion á observar si ámbos servicios se desempeñan de la manera que corresponde, siendo asimismo de su incumbencia informar acerca de los presupuestos anuales que la Junta debe redactar para la conservacion de los muelles y demás obras del modo que se halla establecido para los puertos que corren directamente á cargo del Estado. Para que pueda cumplirse debidamente esta formalidad, la Junta del puerto deberá observar en lo tocante á los presupuestos de conservacion los mismos trámites que para los proyectos determina el art. 6.º de esta instruccion.

Art. 19. En todo cuanto á la presente instruccion no sea contrario, las Juntas de obras de puertos seguirán gozando de las atribuciones y facultades que les correspondan en virtud de los reglamentos orgánicos por los cuales se rijan, con la competente autorizacion superior.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.
—Aprobado.—Martin de Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2495.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

Debiendo procederse á la renovacion de las obligaciones que para los despachos de importacion presenten en esta Aduana los agentes y comerciantes de esta plaza, para el próximo año 1876; la Administracion se lo recuerda por medio de este anuncio á fin de que, hasta el dia 29 del actual admitirá dichas obligaciones garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del Jefe de esta dependencia; en la inteligencia que de no verificarlo así, se verá precisada á no permitir el levante de los géneros á que se refiere este anuncio.

Tarragona 15 de Diciembre de 1875.
—El Administrador, Vicente Santamarina.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

LISTA definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion territorial y veinte por la de subsidio industrial y de comercio que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, publica esta Comision para los efectos á que se refiere el art. 3.º de la misma.

Contribucion territorial.

NOMBRES.	CUPO para el Tesoro. — Pesetas.	PUEBLOS donde contribuyen.
1 Sr. Marqués de Tamarit.....	5.313'44	Tarragona y otros pueblos.
2 D. Cayetano Martí Veciana.....	4.756'81	Idem idem.
3 Sr. Marqués de la Roca.....	4.614'69	Tortosa.
4 D. Fernando Miró de Ortafá.....	4.006'76	Réus.
5 » Juan Miret y Terrada.....	3.866'07	Tarragona y otros pueblos.
6 Sr. Marqués de Vellet.....	3.841'89	Tortosa.
7 D. José Odena y Pujol.....	3.738'13	Réus.
8 » José Col y Cabeza.....	3.610'29	Valls.
9 » Plácido M.ª de Montoliu y Sarriera	2.757'47	Tarragona y otros pueblos.
10 Sr. Marqués de Alfarráz.....	2.506'28	Calafell.
11 D. Pedro Suñé y Giol.....	2.277'02	Réus.
12 » José Antonio Bas y Casanova.....	2.245'78	Tortosa.
13 » José Miró y Segarra.....	2.195'44	Réus.
14 » Domingo Dalmau y Amat.....	2.173'50	Montbrió de Tarragona.
15 » Luis Magriñá y Suñer.....	2.167'17	Falsét y otros pueblos.
16 » Antonio Satorras é Iglesias.....	2.150'80	Tarragona y otros pueblos.
17 » José María Corbella.....	2.016'95	Idem idem.
18 » Ignacio Bas y Bassa.....	1.947'54	Idem.
19 » Francisco Martí y Giné.....	1.930'96	Valls.
20 » Rafael Cañellas y Gallisá.....	1.907'51	Tarragona y otros pueblos.
21 Sr. Conde de Querol.....	1.886'65	Réus.
22 D. Lorenzo Folch y Nogués.....	1.851'63	Vilaseca.
23 » Antonio Rodés y Pellicer.....	1.818'35	Cornudella.
24 » Juan Olivé y Guardiola.....	1.741'69	Tarragona.
25 » Juan Rosell y Rosell.....	1.719'62	Idem.
26 » Melchor Lloveras y Venas.....	1.712'67	Idem.
27 » Carlos de Morenes y Tort.....	1.567'28	Idem y otros pueblos.
28 » Francisco Martí y Cavallé.....	1.540'10	Tortosa.
29 » José Antonio Boxó y Rosell.....	1.531'04	Tarragona.
30 » Juan Caballé y Juncosa.....	1.432'30	Poboleda.
31 » Antonio Abelló y Cuchi.....	1.393'33	Réus.
32 » Juan Figuerola y Domingo.....	1.387'88	Pont de Armentera y otros
33 Sr. Olegario Salesas y Granell.....	1.385'52	Vilaseca.
34 D. José Sangil y Heredia.....	1.343'64	Tortosa.
35 » Marqués de Vallgornera.....	1.302'63	Morell.
36 » Pedro Martí y Sanguis.....	1.292'12	Cambrils.
37 » Antonio Larráz.....	1.260'34	Réus.
38 » Gabriel Ballester y Montserrat.....	1.256'34	Vallmoll.
39 » Juan Cachot y Castelló.....	1.216'08	Tortosa.
40 » Antonio Aixemeno y Baldrich.....	1.206'30	Réus.
41 » Olegario Mariné y Salvat.....	1.165'28	Alforja.
42 » José Salvador y Navás.....	1.119'03	Tortosa.
43 » Rafael Clariana y Bofarull.....	1.118'43	Réus.
44 » Manuel de Abaria Brias.....	1.112'49	Tortosa.
45 » Salvador Bundó y Garriga.....	1.111'16	Bisbal de Panadés.
46 » Luis María Cardenas y Aixemús.....	1.085'79	Réus.
47 » Juan Lamote y Herrero.....	1.070'20	Tortosa.
48 » Pascual Ballester.....	1.051'14	Idem.
49 » José María Borrás y Sardá.....	1.039'35	Réus.
50 » Pedro Bové y Monseny.....	1.035'58	Idem.

Contribucion industrial.

1 D. Joaquin Rius y Espina.....	2.272'00	Tarragona.
2 » Joaquin Rius y Montaner.....	2.272'00	Idem.
3 » Juan Lindeman y Rosell.....	1.969'00	Idem.
4 » José María Virgili.....	1.741'00	Idem.
5 » Ramon Castellet.....	1.457'50	Riba.
6 » José María Rodriguez.....	1.318'00	Tarragona.
7 » Juan Gonsé y Roura.....	1.015'00	Idem.
8 » José Boule y Moncey.....	1.010'00	Réus.
9 » Antonio Puig y Rabassa.....	1.000'00	Tarragona.
10 » Juan Boada y Tarrats.....	900'00	Idem.
11 » Francisco Rabascall.....	787'00	Idem.
12 » Mariano Perez y Vilallonga.....	770'00	Idem.
13 » Salvador Jordá.....	700'00	Idem.
14 » Juan Darás.....	636'00	Idem.
15 » Celestino Roca.....	636'00	Idem.
16 » Adolfo Flotats.....	636'00	Idem.
17 » Bautista Cardona y Llafrech.....	600'00	Tortosa.
18 » Cristóbal Nicolau y Duart.....	600'00	Idem.
19 » Melchor Lloveras.....	610'00	Tarragona.
20 » José Sarobé.....	562'00	Idem.

Tarragona 13 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En 1.º de Enero del año próximo se pondrán en circulación nuevos tipos de papel sellado, Pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para Pólizas de seguros, Títulos y acciones de Banco y para recibos y cuentas; y quedarán fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y precio.

Al propio tiempo se cangearán por las que ostentan el busto de S. M. el REY, las Tarjetas postales que tienen el lema de *República Española* y las que á estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

Dichos efectos se recibirán hasta el día 20 de Enero próximo en los estancos de Rambla de San Carlos y

Puerto 1.º (plaza de Olózaga) y en la Depositaria de la empresa del Timbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 15 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2497.

Don Ramon Gil y Rojals, Alcalde constitucional de la villa de Horta.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten las correspondientes solicitudes con los documentos fijados por la ley en esta Alcaldía, dentro el término de treinta dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en este *Boletín*.

Horta 5 de Diciembre de 1875.—Ramon Gil.

SECCION DE ANUNCIOS.

EMPRESA

DE

SUSTITUCION DE QUINTOS,

AUTORIZADA POR REALES ORDENES DE 22 DE MAYO Y 11 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, PARA TODAS LAS PROVINCIAS DE LA PENINSULA.

ÚNICA EN ESPAÑA

que tiene constituido el depósito de 50.000 pesetas efectivas, á responder de sus compromisos, como previene la Real orden-circular de 4 del actual, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con S. E. el de la Gobernacion, é inserta en la «Gaceta» del 6.

Pone sustitutos por los prófugos de todos los reemplazos anteriores desde el de 1869 en adelante y por los quintos del actual, con garantías inmejorables.

CENTRO DIRECTIVO:

MADRID, PLAZA DEL PROGRESO, 20, ENTRESUELO, IZQUIERDA.

EN BARCELONA, *Cármén, 9, principal.*

EN TARRAGONA, *calle del Cos del Bou, 8, entresuelo.*

EN TORTOSA, *calle de Bonaire, 4.*

Esta Empresa se encarga de sustituir á los quintos con prontitud, sea cual fuere el reemplazo de que procedan, y acaso de desertar los sustitutos durante la responsabilidad personal de los quintos, se obliga á poner otros en su lugar, á fin de que los sustituidos por la Empresa no puedan ser reclamados en ningún tiempo al servicio de las armas.

La Empresa responde de sus compromisos en escritura Notarial y con el referido depósito de 50.000 pesetas, que el Gobierno no le permite levantar hasta despues de extinguida la responsabilidad de los quintos sustituidos, á tenor de lo prevenido en la citada Real orden-circular de 4 del actual.

Los padres, tutores ó encargados de los quintos, pueden dirigirse á la referida Empresa, seguros de que en la sustitucion les ofrecerá todas las ventajas y garantías que puedan desear, y que en ningún tiempo podrá resultarles perjuicio de ninguna clase á los mozos sustituidos por la misma, pues esta les responde de todos los daños, perjuicios y reclamaciones con el expresado depósito.

Tarragona 4 de Diciembre de 1875.—SRES. VALLÉS Y DOMINGO.